



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 743-2022/MPSR-J/A

Juliaca, 28 de octubre del 2022

VISTO:

El Proveído N° 2116-2022-ALCA de fecha 17 de octubre del 2022, Hoja de Coordinación N° 138-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 12 de octubre del 2022, Informe Técnico N° 074-2022-MPSR-J/GA/SG-REHU, de fecha 05 de octubre del 2022, Informe N° 0498-2022-MPSR-J/SGPF/MWSM, de fecha 12 de agosto del 2022, Dictamen Legal N° 1687-2022-MPSR/J/GAS, de fecha 08 de agosto del 2022, Informe N° 0371-2022-MPSR-J/GA/SG-RRHH, de fecha 27 de junio del 2022, Informe N° 01392-2022-MPSR/J/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 10 de junio del 2022, Informe N° 1008-2022-MPSR-J/COAS, de fecha 29 de abril del 2022, Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 00018046-2022, que contiene el Escrito del Administrado Froilán Rojas Coaquira, de fecha 25 de abril del 2022, Resolución de Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV.- Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **“Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, del mismo modo los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que incurre en nulidad de pleno derecho el acto administrativo dictado en contravención a la ley y con omisión de los requisitos de validez;**

Que, el artículo 10° de la citada norma señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, (...);**

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe sobre la Nulidad de oficio que: **“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°, (...);**

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que **11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, (...);

Que, así mismo, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 109.1) del artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa expresa que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, el artículo 206° en su numeral 206.1, señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207° del mismo cuerpo legal”; en ese sentido, conforme a lo señalado en el numeral 207.1 del artículo 207° se establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión, el inciso 207.2 del artículo 207° de la misma Ley precisa que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...), computados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 133° inciso 133.1 de la norma antes citada. En el caso de autos, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444; al amparo de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación con la finalidad de que el Órgano Jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la apelada. Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato superior y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020, se resolvió Artículo Primero.- Cesar definitivamente de la Carrera Administrativa desde la expedición del presente acto administrativo, al servidor que tiene la condición laboral de nombrado Don Froilán Rojas Coaquira, identificado con DNI N° 02377814, por causal de “límite de (70) setenta años de edad”; la emisión del presente acto administrativo es de conformidad a las recomendaciones y opiniones contenidas en los documentos presentados por las unidades orgánicas responsables, que han sido citados en la parte considerativa y que forman parte integrante de la presente resolución. Asimismo, el Artículo Segundo. - Otorgar, el pago por concepto de beneficios laborales a favor del servidor FROILÁN ROJAS COAQUIRA, por el monto de S/ 4,104.90 (CUATRO MIL CIENTOS CUATRO CON 90/100 SOLES) conforme a la liquidación practicada por el área de remuneraciones y bienestar social, la misma que estará afecto a la disponibilidad presupuestal emitido por el sub gerente de presupuesto y finanzas.

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro Único de Trámite N° 00018046-2022, de fecha 25 de abril del 2022, el administrado Froilán Rojas Coaquira, Identificado con DNI N° 02377814, con domicilio real sito en el Jr. Inca Garcilaso N° 517, de esta ciudad Juliaca, interpone el escrito con Sumilla: Pago de beneficio Laborales (CTS), conforme a la resolución Ad Hoc N° 001-2018, y como petitorio invoca los siguiente: “que el suscrito en calidad de Ex servidor público de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, siendo objeto de jubilación por límite de edad, conforme se tiene la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, conforme consta en la misma, la entidad procede a cesarme en mis funciones, por la causal de límite de (70) setenta años de edad; así mismos en su artículo segundo otorgar el pago por concepto de beneficios laborales a favor del servidor Froilán Rojas Coaquira por el monto de S/ 4,104.90 (cuatro mil ciento cuatro con 90/100 soles) para lo cual la entidad realiza el cálculo de CTS a favor del suscrito de una manera errada y sin tener en cuenta la Resolución Ad Hoc N° 01-2018-MPSR-J, razones por la cual el suscrito requiero el “pago de CTS conforme a la dicha Resolución”, (...);

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, es preciso extender el análisis bajo los siguientes extremos; **Primero.** conforme se advierte de la citada normativa la disposición adoptada en la resolución obedece al marco normativo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento la Ley de Bases de Carrera Administrativa señala en el artículo 54° son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, literal c) **Compensación por Tiempo de Servicios:** “Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”, así mismo, se precisa en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”. los mismos han sido cumplidos con los preceptos antes citados, sin embargo de las liquidaciones por Compensación calculadas en el **Artículo Segundo** de la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, se inobservo la Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, en el Informe N° 0348-2020-MPSRJ/GA/SG-RRHH/ARBS, de fecha 12 de marzo del 2020 el área de remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, que a la entrada en vigor del acto administrativo (Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ), sin que se haya interpuesto algún recurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

conforme artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto administrativo (Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ), quedo firme al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción, en tanto lo dispuesto o resuelto en el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSRJ/GEMU contraviene al artículo 23° de la Constitución Política del Estado, prescribe que; ninguna **relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador**, así como al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 2761, modificado por la Ley N° 25224, establece que el beneficio de CTS corresponde ser otorgado a los funcionarios y servidores públicos que tengan la condición de nombrados y que se encuentren bajo el régimen de la carrera administrativa, **una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa**, se debió otorgar la compensación por Tiempo de Servicios – CTS, apoyándose en el principio de numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Segundo.** Sobre a la invocación precisada en el Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 018046-2022, de fecha 25 de abril del 2022, el administrado Froilán Rojas Coaquira, es necesario cotejar si el expediente cumple con la formalidad que provee marco del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, empero de la verificación del expediente se advierte que el escrito no cumple con lo dispuesto 218° de la citada normativa, en razón a que el acto administrativo (Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSRJ/GEMU) ha sido notificado el 12 de marzo del 2021, sin embargo el escrito ha sido dirigido y recepcionado por la entidad en fecha 15 de abril del 2022, conforme se verifica el termino para interposición del recursos es de quince (15) días, en consecuencia la invocación preciada recae en improcedencia por carácter extemporáneo;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo;

Que, a efectos de garantizar el debido proceso apoyado al principio de numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los esbozado en los párrafos anteriores resulta necesario **declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSRJ/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020, de FORMA PARCIAL** conforme al mandato del artículo 13.2 del TUO de la LPAG está referido exclusivamente **El artículo 13.2 de la LPAG se refiere a la nulidad parcial de un acto administrativo, disponiendo que cabe declarar la invalidez de solo la parte viciada de un acto, conservándose la parte del contenido del acto que sea independiente o no accesoria de la infractora. Para que opere la no transmisibilidad de la invalidez de una parte de acto administrativo a otra parte viciada de dicho acto**, al respecto posición analizada por Beladiez Rojo Margarita, Pág. 290, “Validez y Eficacia de los actos administrativos” señala que: se requiere de dos requisitos: en primer lugar debe tratarse de un acto susceptible de ser dividido en partes, ya sea porque contiene pronunciamientos diferentes, o bien porque aun teniendo un único pronunciamiento, el objeto material a que éste alude puede ser dividido. En segundo lugar, para que pueda conservarse la parte no afectada por la invalidez esta no debe depender de los requisitos que posea la parte viciada, porque debe contar con los elementos requeridos por la ley para producir efectos autónomamente y ser considerado un acto administrativo válido, que en virtud de los principios de conservación y economía merezca protección;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe en su Artículo IV del Título preliminar, numeral 1.7 “Principio de Presunción de Veracidad”, Concordante con el artículo 42° de la misma ley, se presume que lo contenido en el documento de las referencias que forman el presente expediente administrativo, corresponden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; así mismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto debidamente motivado;

Que, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al **principio de legalidad**. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que los actos se deben considerar como actos administrativos y que actos no tiene dicha naturaleza;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la invocación precisada por el Administrado Sr. FROILÁN ROJAS COAQUIRA, mediante Expediente Administrativo con Registro Único de Tramite N° 00018046-2022, de fecha 25 de abril del 2022, por extemporáneo.

Artículo 2°.- DECLARAR en FORMA PARCIAL NULO DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020, en el extremo del **Artículo Segundo**, por donde se otorga el pago por concepto de beneficios laborales a favor del servidor FROILÁN ROJAS COAQUIRA, por el monto de S/ 4,104.90 (CUATRO MIL CIENTOS CUATRO CON 90/100 SOLES) y las actuaciones practicadas por los órganos administrativos de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, por concepto de beneficio laborales (CTS) que dieron y/o motivaron dichos calculo en el artículo segundo de la resolución citada, por vicio que contraviene a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 3°.- RATIFICAR el cese del Ex Servidor FROILÁN ROJAS COAQUIRA, señalado en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020, por causal de: “LIMITE DE (70) SETENTA AÑOS DE EDAD”.

Artículo 4°.- DISPONER y RECONOCER el pago de los beneficios a favor del servidor: FROILÁN ROJAS COAQUIRA, por concepto **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)** en merito a la Resolución AD HOC N° 001-2018-MPSRJ, la suma de S/ 30,994.30 (TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 30/100 SOLES), conforme a actuaciones practicadas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, contenida en la Informe N° 0371-2022-MPSR-J/GA/SG-RRHH.

Artículo 5°.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a **Secretaría Técnica**, con la finalidad de que en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que han emitido los diferentes informes que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 300-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 24 de noviembre del 2020, en observancia al numeral 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tramite Documentario, se practique la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en el Jr. Inca Garcilaso N° 517, de esta Ciudad de Juliaca, con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444.

Artículo 7°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancia correspondiente y la publicación en el portal de la entidad (<https://www.munisanroman.gob.pe>) (<https://www.gob.pe/munisanroman>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Abog. Victor Alex Hinojosa Medina
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA



Mg. David Sucaahua Yucra
ALCALDE

C.C./G.S.G./VAHM/
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencia de Administración
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Sub Gerencia de Presupuesto y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Registro N° 1854-2022-G.S.G.